



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00051-00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Wilson Ruiz Orejuela
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 301

El artículo 148 numeral primero del Código General del Proceso¹, permite la acumulación de procesos, y faculta tanto a las partes para solicitarla, como al juez para decretarla de manera oficiosa, siempre que los mismos, i) se encuentren en la misma instancia, ii) deban tramitarse por el mismo procedimiento, iii) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, iv) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, v) el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Al respecto, el Doctor Jair Zapata Mosquera incoó el medio de control denominado "**Nulidad Simple**" en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que declare la Nulidad del Decreto No. 411.0.20.0696 de fecha 13 de julio de 2011 por el cual se adopta el "*Plan Parcial de Desarrollo Centro Intermodal de Transporte Regional de Pasajeros del Sur*", así como la Nulidad de del Decreto No. 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011 que dispuso modificar y aclarar el "*Plan Parcial de Desarrollo Centro Intermodal de Transporte Regional de Pasajeros del Sur*" ubicado en el Área de Expansión Corredor Cali Jamundí, desarrollado por el Acuerdo 069 de 2000 (Acuerdo No. 0373 de 2014)-POT, Acuerdo 279 de 2009 –*Por el cual se definieron los usos del suelo para el Plan Parcial*

Ahora bien, partiendo de los lineamientos expuestos, esta Agencia Judicial encuentra que tanto en el proceso identificado con el número de radicación 76001-33-33-017-**2018-00316-00**, como en el de la referencia, se pretende que se declare la Nulidad de los mismos actos administrativos, esto es, los Decretos 411.0.20.0696 de fecha 13 de julio de 2011 y 411.0.20.0965 del 10 de noviembre de 2011, cumpliéndose en consecuencia los presupuestos para la configuración de acumulación de los procesos, toda vez que en ambas demandas el extremo pasivo es el mismo ente territorial MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y las pretensiones irrogadas a la entidad provienen de la misma causa e incluso pudiéndose servir de las mismas pruebas.

Así pues, como quiera que se reúnen los requisitos legales contemplados en el artículo 148 numeral 1° del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE la acumulación del proceso de Nulidad Simple radicado bajo el número 76001-33-33-017-**2018-00316-00**, al proceso de Nulidad Simple de la referencia, que cursa en este Despacho.

SEGUNDO: SUSPÉNDASE la actuación más adelantada hasta el momento en que se encuentren en el mismo estado procesal. **TRAMÍTENSE** conjuntamente y **DECÍDANSE** en la

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

misma Sentencia (Art. 150, Inc. 4, C.G.P.).

TERCERO: DISPÓNGASE la notificación por Estado del Auto Admisorio pendiente de notificación. (Art. 148, Núm. 3º C.G.P.).

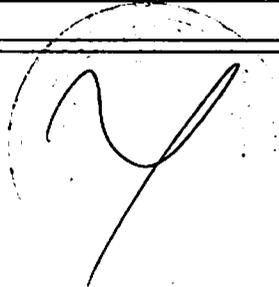
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>055</u>		DE
FECHA	<u>18 JUN 2019</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 235

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00074-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Edgar Samboni Macías
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor **EDGAR SAMBONI MACÍAS**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

2. Acontecer Fático

La presente demanda, fue recibida en la secretaria de este Despacho; en la misma, el apoderado judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$45.416.025, 00)¹; la cual a juicio del Despacho se encuentra estimada en forma, según lo preceptuado en el artículo 157, inciso final del CPACA.

3. Para resolver se considera

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 2º del artículo 155 del CPACA dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

"Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertanm actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De lo anterior se colige, que en tratandose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los jueces administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de presentación de la misma, suma que para el caso concreto es equivalente a \$41.405.800.00²; así las cosas, es evidente que la cuantía razonada por la parte actora en \$ 45.416.025, supera la cantidad de SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

¹ Ver folios 15 a 16 del expediente.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a \$ 828116, según lo dispuso el Decreto 2451 de 2018.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que es competente para conocer de la presente demanda, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la cuantía de la misma es superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011³, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a su cuantía y en consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. cumplido lo anterior, CANCELÉSE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

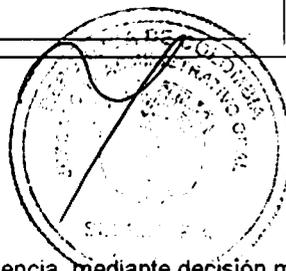
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

GRC.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u>	DE
FECHA <u>18 JUN 2019</u>	
EL SECRETARIO, _____	



³ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00102-00
Actor : JAIME RAMON RUBIANO VINUEZA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a decidir la admisión de la demanda y encontró que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el 161 numeral 1 y 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **ORDENAR** a la parte demandante que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda a través de servicio postal autorizado, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las copias que deban quedar en la Secretaría del Despacho a disposición de los demandados.

Para efecto, la parte demandada durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **RECONOZCASE** personería jurídica para actuar a la Dra. **LISA FERNANDA CRUZ VALENCIA** identificada con la C.C. No. 38.561.354 y con T.P. No.

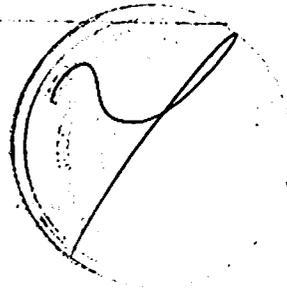
146.961 del C. S. de la J conforme a las voces y fines del poder conferido (Fis 10-11 del expediente).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACIONES JUDICIALES
En auto anterior se notificó a:
Estado No. 055
De 18 JUN 2019

LA SECRETARIA.....





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2019-00053-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO AILER GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Auto Interlocutorio N° 233

El señor MARIO AILER GUTIERREZ GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control de "**Nulidad y restablecimiento del derecho**" en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 09 de febrero de 2018, mediante la cual el demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley de 71 de 1988, respectivamente; y consecencialmente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor MARIO AILER GUTIERREZ GUTIERREZ, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

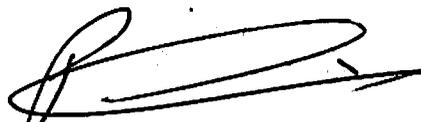
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA <u>18 JUN 2019</u>	
EL SECRETARIO. _____	

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

² Folio 26 del expediente.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dos (02) de mayo dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2019-00061-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ASCENSION HERRERA DE RANGEL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Auto Interlocutorio N° 234

La señora ASCENSION HERRERA DE RANGEL, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control de "**Nulidad y restablecimiento del derecho**" en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 05 de septiembre de 2018, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1° de la Ley de 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor MARIO AILER GUTIERREZ GUTIERREZ, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

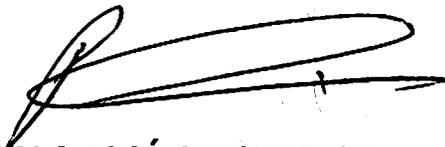
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA <u>18 JUN 2019</u>	
EL SECRETARIO, _____	

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

² Folio 26 del expediente.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2019-00003-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	SILVIA YANGUAS GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Auto Interlocutorio N° 222

La señora SILVIA YANGUAS GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control de **"Nulidad y restablecimiento del derecho"** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.010.21.5532 del 17 de julio de 2017, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de su pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status pensional.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora SILVIA YANGUAS GARCÍA, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. No. 120.489 del C. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA <u>18 JUN 2019</u>	
EL SECRETARIO. _____	

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

² Folios 1 y 2 del expediente.



124

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2019-00036-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ANA JOAQUINA DOMINGUEZ ESCARRIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Auto Interlocutorio N° 221

La señora ANA JOAQUINA DOMINGUEZ ESCARRIA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control de **"Nulidad y restablecimiento del derecho"** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.010.21.03748 del 16 de abril de 2018, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de su pensión de jubilación, sin incluir como base de liquidación la Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Priva de Servicios y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status pensional.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora ANA JOAQUINA DOMINGUEZ ESCARRIA, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

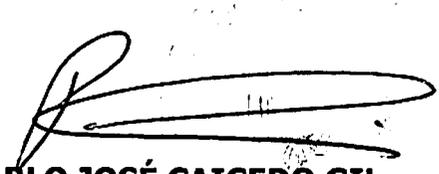
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

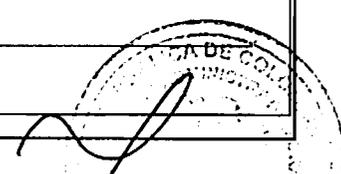
5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y portadora de la T.P. No. 275.998 del C. de la J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	055	DE	
FECHA	18 JUN 2019		
EL SECRETARIO.			



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

² Folios 18 y 19 del expediente.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Otros Asuntos
Acción de Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
Demandado: Rosa Elvira Escobar de Palacio.

Auto Interlocutorio N° 230

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad**” en contra de la señora ROSA ELVIRA ESCOBAR DE PALACIO, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. (i) GNR 98462 del 07 de abril de 2015, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Jorge Luis Palacio conforme los parámetros del Decreto 758 de 1990, y (ii) la No. SUB 259818 del 01 de octubre de 2018, a través de la cual se sustituyó una pensión de vejez a favor de la demandada con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Luis Palacio en calidad de cónyuge o compañero permanente.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad” por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, contra la señora ROSA ELVIRA ESCOBAR DE PALACIO.

2. NOTIFICAR personalmente a la señora ROSA ELVIRA ESCOBAR DE PALACIO de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y a quien se le concederá el término otorgado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término dentro del cual deberá contestar la demanda, y para el efecto, **SE ORDENARA** a la parte interesada que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la documentación necesaria al domicilio de la señora Rosa Elvira Escobar De Palacio (*Carrera 41 No. 30-03 de Palmira-Valle*) dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la señora ROSA ELVIRA ESCOBAR DE PALACIO, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

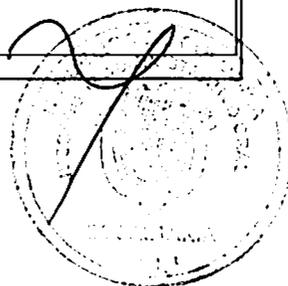
5. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.763.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal; y a la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.030.876 y portadora de la T.P. No. 181.870 del C.S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u> DE	
FECHA <u>18 JUN 2019</u>	
EL SECRETARIO, _____	



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

² Folios 19 y 24 del expediente.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00065-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Otros Asuntos
 Acción de Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.
Demandado: Rosa Elvira Escobar de Palacio.

Auto de Sustanciación N° 416

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho en Lesividad**" en contra de la señora ROSA ELVIRA ESCOBAR DE PALACIO, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. (i) GNR 98462 del 07 de abril de 2015, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Jorge Luis Palacio conforme los parámetros del Decreto 758 de 1990, y (ii) la No. SUB 259818 del 01 de octubre de 2018, a través de la cual se sustituyó una pensión de vejez a favor de la demandada con ocasión al fallecimiento del señor Jorge Luis Palacio en calidad de cónyuge o compañero permanente.

El libelo introductorio solicita se decrete medida cautelar encaminada a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en tanto se afirma que las Resoluciones GNR 98462 del 07 de abril de 2015 y SUB 259818 del 01 de octubre de 2018, "*Reliquidación y sustitución pensional que no se encuentran ajustados a derecho por cuanto a través de la resolución 008532 del 20 de diciembre de 1994 se reconoció una pensión de vejez en aplicación exclusiva del Decreto 758 de 1990 bajo los términos del régimen especial establecido en el citado Decreto.*"

Igualmente, argumenta que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y que, el continuar con el pago de una prestación en favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento.

Para resolver se considera:

Dispone el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo relativo a las MEDIDAS CAUTELARES, a su vez el artículo 233 dispone:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

De acuerdo con lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para que la señora ROSA ELVIRA ESCOBAR DE PALACIO se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto en la forma y términos indicados en el artículo 233 del C.P.A.C.A. y para tal efecto, **SE ORDENARA** a la parte interesada que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la documentación necesaria al domicilio de la señora Rosa Elvira Escobar De Palacio (*Carrera 41 No. 30-03 de Palmira-Valle*) dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL	
CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u> DE	
FECHA <u>18 JUN 2019</u>	
EL SECRETARIO	

Jv.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de abril dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2019-00036-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GERMAN DAVID TORRES LOBON Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto Interlocutorio N° 214

Los señores GERMAN DAVID TORRES LOBON, PABLO TORRES ANGULO y LUZ AMERICA LOBON, por intermedio de apoderado judicial incoan el medio de control de "Reparación Directa" en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad del señor GERMAN DAVID TORRES LOBON.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

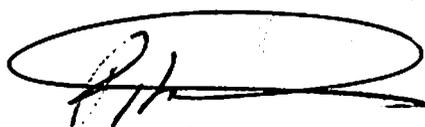
- 1. ADMITIR** la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor GERMAN DAVID TORRES LOBON Y OTROS, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**-a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

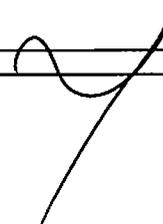
6. RECONOCER personería al doctor ALFREDO ARANDA NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.742.727 de Piendamó – Cauca, y portador de la T.P. No. 118.959 del C. de la J., como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u> DE FECHA <u>18 JUN 2019</u>	
EL SECRETARIO. _____	



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2019-00008-00
M. DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	ERNESTO LLOREDA CARVAJAL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTAL - DAGMA

Auto Interlocutorio N° 218

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo introductorio y sus anexos, advierte el Despacho que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; lo anterior, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el *Sub-examine*, se pretende declarar la Nulidad del acto administrativo de carácter particular contenido en la Resolución No. 4133.021.1384 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se dispuso sancionar a la empresa LA FINCA S.A. y al señor ERNESTO LLOREDA CARVAJAL, con multa por valor de veintitrés millones setenta y un mil cuarenta y un pesos (\$23.071.041.00), la cual dejaría sin efecto la resolución No. 4133.010.21.021-2018 del 07 de febrero de 2018, mediante el cual se resolvió no reponer y confirmar en todas sus partes la resolución que impuso la sanción.

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que a través del medio de control de simple nulidad "*Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*" Igualmente indica que en algunos casos puede pedirse a través de este medio de control la nulidad de actos administrativos de contenido particular, entre ellos, "*Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*"

Igualmente en el párrafo de la norma anteriormente citada se establece:

"PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*"

Así pues, en el presente caso es evidente que al declararse la nulidad del acto demandado, consecuentemente quedará el demandante liberado de su obligación de pagar la multa que se le impuso, es decir, que automáticamente obtendrá el restablecimiento de un derecho subjetivo, razón por la cual el medio idóneo para dar trámite a la presente demanda es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En virtud de lo anterior, procederá el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda bajo los lineamientos establecidos para el medio de control de "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" atendiendo a las pretensiones de la demanda, y analizando lo correspondiente a la oportunidad para su presentación.

Frente a lo anterior, resulta necesario traer a colación lo indicado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que preceptúa:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."

*...Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación...**". Subraya y negrilla fuera del texto.*

De conformidad con lo anterior, la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho venció el 12 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que el acto definitivo que impuso la sanción de multa fue la Resolución No. 4133.010.21.021-2018 del 07 de febrero de 2018, notificada personalmente al demandante el día 10 de julio de 2018¹.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 21 de enero de 2019, resulta diáfano que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

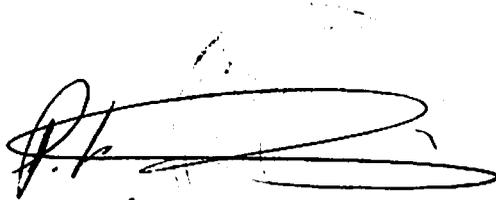
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor ERNESTO LLOREDA CARVAJAL en contra del Departamento Administrativo de Gestión Medio Ambiental - DAGMA, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 73 vlt.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

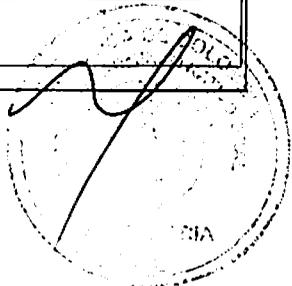
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

IV

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	055	DE	
FECHA	18 JUN 2019		
EL SECRETARIO.	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2019-00041-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ELIDA CAÑAS RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Auto Interlocutorio N° 217

La señora MARIA ELIDA CAÑAS RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control de "**Nulidad y restablecimiento del derecho**" en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.010.21.09561 del 29 de octubre de 2018, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de su pensión de jubilación, sin incluir como base de liquidación la Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Priva de Servicios y demás factores salariales devengados durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status pensional.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora MARIA ELIDA CAÑAS RODRIGUEZ, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

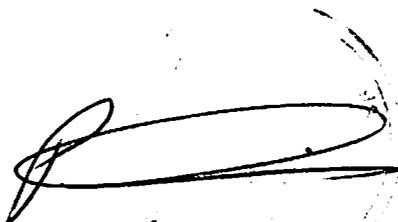
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y portadora de la T.P. No. 275.998 del C. de la J., como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	055	DE	
FECHA	18 JUN 2019		
EL SECRETARIO.			

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

² Folios 18 y 19 del expediente.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2019-00028-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	FABIO DE JESUS MUÑOZ MAYA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Auto Interlocutorio N° 224

El señor FABIO DE JESUS MUÑOZ MAYA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control de "**Nulidad y restablecimiento del derecho**" en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 0078879 del 14 de agosto de 2018, mediante el cual le fue negado el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor FABIO DE JESUS MUÑOZ MAYA, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** -a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de

la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JESUS MARIA DIAZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.121.975 de Bogotá y portador de la T.P. No. 25.134 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder a él conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

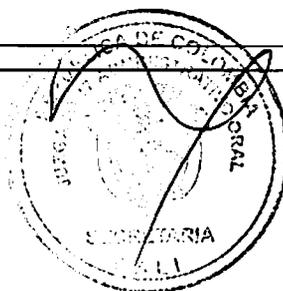

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 055 DE
FECHA 18 JUN 2019

EL SECRETARIO, _____



¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

² Folios 6 y 7 del expediente.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2019-00010-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	RAQUEL CORDOBA FLOREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Auto Interlocutorio N° 223

La señora RAQUEL CORDOBA FLOREZ, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control de "**Nulidad y restablecimiento del derecho**" en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Al estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la misma cumple con las formalidades legales previstas para su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora RAQUEL CORDOBA FLOREZ, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

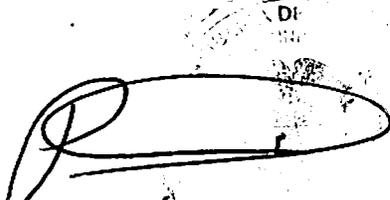
3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, **ii)** y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

6. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura; a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura; y a la Dra. ANGELICA MARIA GÓNZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la demandante, conforme a las voces y fines del poder a ellos conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JV

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>055</u> DE	
FECHA <u>18 JUN 2019</u>	
EL SECRETARIO, _____	

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

² Folios 15 y 16 del expediente.